



Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

**Señores Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia**

Ref.: **Casación 58493**
Delito: **Peculado por Apropiación agravado, en la modalidad de tentativa**
Procesados: **Juan Carlos y Alfonso Dávila Abondano**
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Con base en la Resolución nro. 0-113 del 22 de octubre del 2021 emitida por el señor Coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y como Fiscal Once Delegado ante esta Corporación, me permito descorrer el traslado como no recurrente dentro del trámite del recurso extraordinario de casación¹ interpuesto por los defensores de confianza de los procesados **Alfonso Dávila Abondano y Juan Carlos Dávila Abondano** con base en los hechos descritos en la sentencia impugnada².

¹ Contra la Sentencia de 24 de julio del 2020, a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó parcialmente el ordinal noveno de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria, producto de un preacuerdo, emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, relacionado con la condena por inhabilidad en el ejercicio de funciones públicas con carácter intemporal respecto de los 2 procesados y la confirmó en los demás aspectos materia de apelación.

² Fueron relatados como sigue: "Con ocasión a la Ley 1133 de 9 de abril de 2007, se implementó el programa "Agroingreso seguro" (AIS), que de acuerdo al artículo 1º estaba destinado a proteger los ingresos de los productores que resultaran afectados ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión a la internacionalización de la economía, dentro del marco de promoción de la productividad y de la competitividad; reducir la desigualdad en el campo; preparar al sector agropecuario para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía y adelantar procesos de reconversión en todo el sector agropecuario. Se incluyó la cofinanciación para adecuación de tierras e infraestructura de riego y drenaje y bajo ese marco legal, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de ese entonces, y el Instituto Interamericano de Cooperación Agropecuaria (IICA), suscribieron los convenios Especiales de cooperación técnica y científica N° 003 de 02/01/2007, N° 055 de 10/01/2008 y N° 052 de 16/01/2009, en un monto total de \$288.265'934.000.00, y 3 convenios marco, el N° 078 de 11/08/2006, el N° 018 del 04/01/2008 y N° 37 de 14/01/2009, por un monto \$14.259'400.085.00. (\$17.111.945.238). Para que la población agrícola pudiera ser beneficiaria de tales auxilios, se consideraron principio (sic) como el de equidad, pues los costos de implementación del programa debían ser bajos y de fácil acceso precisamente porque la pretensión era incluir a pequeños y medianos productores. No obstante, los términos de referencia impuestos por tales convenios, fueron de difícil acceso para esos grupos poblacionales agrícolas, llegando más bien esos apoyos económicos a los grandes productores. En las respectivas convocatorias públicas se presentaron particulares con proyecto (sic) que cumplían esos términos de referencia, y una vez fue verificada su viabilidad, suscribieron los respectivos acuerdos de financiación para recibir las ayudas de los encargos fiduciarios. Pero, fue por las múltiples denuncias, que la Fiscalía adelantó la investigación correspondiente y observó que se habían generado apropiaciones indebidas de dinero con ocasión a tales convenios, como fue la duplicidad de pagos en que incurrió el Ministerio a favor del Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola-IICA- y por lo recursos apropiados por particulares y terceros beneficiados, los cuales, sin cumplir los requisitos legales y llevando a cabo actos jurídicos irregulares, accedieron ilegalmente a los estímulos, subsidios o apoyos que otorgaba el programa Agroingreso Seguir - AIS-, desconociendo los principios que orientan la contratación estatal y los rectores de la función pública, por cuanto el entonces Ministro de Agricultura, **Andrés Felipe Arias Leyva**, aduciendo la aplicación del literal d, numeral 1º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, acudió a la contratación directa para celebrar los citados convenios a pesar de que su objeto no comportaba el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas, eludiendo la licitación pública. En esa medida la cuantía de esos peculados ascendieron a la suma de \$26.496'186. 061.00. Dentro de los varios proyectos presentados en el marco del programa AIS, fueron fraccionadas grandes extensiones de terreno de un solo propietario, para que sobre el mismo se presentaran varios proyectos aparentemente independientes, donde incluso, venían siendo explotados desde hacía varios años atrás en



Como quiera que los tres cargos presentados por los defensores bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 guardan similitud, serán tratados en conjunto.

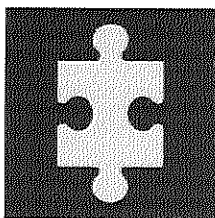
1. Frente a los reproches por desconocimiento del debido proceso por violación de garantías fundamentales, propuesto en las dos demandas como cargo principal, carecen de fundamento, en tanto el principio de legalidad de raigambre constitucional no fue desconocido, y la declaración de responsabilidad penal proferida en contra de cada uno de los procesados, fue debidamente fundamentada por el juez de conocimiento, atendiendo lo acordado en el preacuerdo y con base en suficientes EMP allegados, conforme lo consagra el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, de los que se pudo sin dificultad colegir la tipicidad del hecho investigado, la participación como intervinientes en cada una de las conductas tratadas y la consiguiente responsabilidad; pero veamos las particularidades de estas.

El eje de inconformidad de los demandantes, gira en torno a que: (i) no existió control material sobre el preacuerdo, en tanto si ello se hubiese realizado, se habría llegado a la conclusión de que se esta frente a la "tentativa desistida" y, (ii) que su no reconocimiento conllevó al desconocimiento del principio de legalidad pues se emitió condena sobre un hecho atípico.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia de esta Sala³, los preacuerdos obligan al juez, salvo los eventos en que haya desconocimiento o quebranto de las garantías fundamentales.

*actividades agrícolas, lo que hizo que accedieran a montos superiores, a los que en virtud del proyecto no dividido, no hubieran podido acceder los participantes conforme a las reglas propias de los términos de referencia del programa AIS en las Convocatorias Públicas 2008-1 y 2008-2. Los acuerdos de financiamiento fueron: 1. Sobre el predio "Las Mercedes" que tiene una extensión de tierra de 584 hectáreas, fueron los números 808, 806, 807, 805 y 813 de 2008; 2. Sobre la Finca La Cimarrona de una extensión de terreno de 410 hectáreas, fue el acuerdo N° 809. 3. Sobre el predio "Tequendama" con una extensión de tierra de 1.121 hectáreas, fueron los acuerdos N° 184 y 190. Terrenos que se dividieron cada uno para beneficiarse cada familia con los auxilios otorgados por el gobierno nacional por estos proyectos en un monto total de **\$3.074'788.651.00**, siendo entregados **\$2.473'151.043.00** como apoyo y para lo cual los interesados presentaron la misma copia de solicitud de concesión de aguas de 5 de marzo de 2008, cuando de haber sido atendida la exigencia de terreno, debía presentarse una solicitud de concesión por cada predio, evidenciándose el interés de los integrantes del grupo empresarial DAABON por obtener múltiples beneficios, porque presentaron diversos proyectos sobre un mismo predio, a fin de alcanzar mayor número de recursos, lo que fue en contravía del objeto del programa AIS":*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 14 de abril del 2021, rad. 54691.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En el caso presente, es claro que la situación fáctica que fue dada a conocer a los procesados desde la imputación y contenida en el escrito de acusación, guarda correspondencia con la conducta referida en el tipo penal del Peculado por apropiación reseñada en el preacuerdo, pues las acciones desplegadas por los hermanos condenados, no dejan lugar a duda de que su propósito era obtener los beneficios que otorgaba el programa gubernamental denominado Agro Ingreso Seguro (en adelante AIS).

En forma clara, se dijo que para la consumación de este ilícito llevaron a cabo actos ejecutivos idóneos y sin duda dirigidos a la consumación de la ilicitud en tratamiento, entre los cuales se destacan la presentación de dos proyectos dentro de la Convocatoria de Riego y Drenaje nro. 01 de 2009, "Finca Tequendama El Salado I" y "Finca Tequendama el Salado II" sobre un mismo predio el cual fraccionaron, suscribiendo contratos de arrendamiento ficticios para así obtener múltiples beneficios, proyectos que fueron aprobados por el Comité Administrativo, en cuantía del valor del apoyo de \$192'592.700,00 y \$247'492.800,00, respectivamente, conforme se les comunicó por parte de la entidad estatal, el 11 de septiembre del año 2009.

Ahora, sucedió que cuando la revista Cambio reveló en su publicación del 23 de septiembre de 2009 que influyentes familias habían recibido los beneficios de este programa, diseñado para el sector agrícola, los procesados para el 14 de octubre de 2009 presentaron sendos escritos, en los que señalaron que "Ante la polémica desatada en torno a los programas de apoyo al sector agrícola por parte de Agro Ingreso Seguro...", procedieron a declinar el perfeccionamiento del proyecto Estudio de Factibilidad Técnico Ambiental y Diseño de un Sistema de Riego por Microaspersión en las fincas "El Salado I" y "El Salado II".

En este orden, es diáfano que los procesados iniciaron la ejecución de la conducta punible, mediante actos que fueron idóneos y dirigidos a su consumación, tanto así que los proyectos presentados fueron declarados elegibles, pero no lograron su realización por circunstancias ajenas a su



voluntad, como lo fue la investigación periodística contenida en la antes indicada publicación, en la que se señaló que la familia **Dávila** había parcelado sus tierras para beneficiarse de los subsidios, lo que seguidamente trascendió a lo judicial, por lo que se concluye que se configuraron los delitos tentados conforme a lo consagrado en el artículo 27 del CP.

Ora, la renuncia por parte de los procesados a los beneficios aprobados por parte del Comité Administrativo en las cuantías señaladas, no puede tenerse según la pretensión de los recurrentes como una "*tentativa desistida*", pues en esta lo determinante es que el ejecutor abandone la idea criminosa sin la influencia de factores externos (independientes de motivos ajenos a su voluntad), situación que no se refleja en esta oportunidad, pues *contrario sensu*, conforme a los soportes probatorios y lo dicho, la consumación del ilícito no se concretó por circunstancias ajenas a ellos, en tanto la denuncia del medio de comunicación dada a conocer el 23 de septiembre de 2009 (revista Cambio) sobre las irregularidades en el programa de AIS, tuvo una influencia determinante, muy importante y fue la causa de la decisión tomada respecto a la renuncia a los beneficios para los cuales habían sido declarados elegibles, tal y como lo materializaron en sus escritos del 14 de octubre de 2009 en los que hicieron hincapié en este hecho; lo anterior, aunado a un hecho notorio⁴ concluyente, como lo es, la existencia del comunicado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del 8 de octubre de 2009⁵, es decir, 7 días antes

⁴ Es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo en el espacio ambiente en que tiene su existencia, que para el caso presente se trata de un comunicado de orden nacional por parte del Ministerio aludido, que los condenados hubieron de conocer al instante, no solo por esta característica, sino además, por tratarse de las resultas y destino de su negocio.

⁵ Comunicado nro. 358. Comunicado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se permite informar a la opinión pública que, con ocasión de las denuncias formuladas por los medios de comunicación respecto a la asignación de apoyos económicos a través de la Convocatoria Pública de Riego del programa Agro Ingreso Seguro (AIS), administrado por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, el día de hoy se han adoptado las siguientes decisiones 1. Solicitar al Iica realizar de forma inmediata una auditoría interna a través de la cual se revisen todos los proyectos que han sido financiados en desarrollo de la Convocatoria de Riego del programa AIS desde el año 2007, así como los proyectos que fueron declarados elegibles para ser beneficiados en la Convocatoria de 2009, para determinar si éstos cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, sin incurrir en maniobras engañosas, 2. Adelantar una investigación para determinar si los proyectos sobre los cuales se han formulado denuncias a través de los medios de comunicación, incurrieron en prácticas indebidas para acceder a los recursos del programa AIS, así como todos los demás proyectos que han sido financiados desde el año 2007, y aquellos que fueron declarados elegibles para ser beneficiados en 2009, estableciendo el cumplimiento de la normatividad vigente, con plena observancia del principio de buena fe. 3. **Suspender el proceso de verificación en campo y de cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de la convocatoria de 2009, hasta tanto se concluya la auditoría solicitada al Iica y la investigación realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se establezca con total certeza que todos los proyectos declarados elegibles cumplieron a cabalidad con la normatividad vigente, sin incurrir en maquinación alguna.** 4. Suspender la ejecución de los proyectos financiados en



a que los **Dávila Abondano** hicieran su manifestación, situación que de suyo, impedía al continuación del negocio jurídico, es decir, de la entrega de los beneficios, por cuanto en este se informó a la opinión pública que los desembolsos quedaban congelados.

Nótese que a través de este comunicado, la opinión pública (*a fortiori* los condenados) tuvieron conocimiento sobre la suspensión inmediata de los procesos, entre otros, de la Convocatoria de 2009, dentro de los que se encontraban los dos proyectos aquí tratados -Convocatoria de Riego y Drenaje nro. 01 de 2009-, hasta tanto no se determinara que habían cumplido con los requisitos legales, sin incurrir en maniobras engañosas, lo que se sabe y por supuesto conocían los procesados, participaban de estas características irregulares.

Así, los documentos presentados por los procesados el 14 de octubre de 2009, no tienen trascendencia alguna, ni determinaron nada, toda vez que para esa fecha los proyectos ya estaban suspendidos, careciendo por ende estos de alguna eficacia, ante la decisión que había tomado una semana antes el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Es importante resaltar, que la renuncia que pretenden esgrimir como soporte de su desistimiento voluntario, no fue precisamente un acto de bondad o sensatez de los implicados, sino que precisamente la pública exposición de las evidentes irregularidades en que se inscribían ese muchos otros negocios relacionados con el programa AIS, fueron los que le condujeron a esa acción, que se itera, en verdad no tiene trascendencia en el desarrollo de la

desarrollo de las dos convocatorias de 2008 del programa Agro Ingreso Seguro que aún no se han concluido, respecto de los cuales se han formulado denuncias a través de los medios de comunicación. 5. El Ministerio de Agricultura adelantará las acciones pertinentes para exigir por todos los medios judiciales y extrajudiciales la devolución del dinero de los proyectos en donde se detecte hubo maniobras engañosas. Así mismo, se ordena al Iica no desembolsar los recursos de 2009 hasta tener absoluta claridad sobre la legalidad y justicia de todos los proyectos. 6. Solicitar al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Iica, la suspensión inmediata del contrato suscrito con el señor Carlos Polo, hasta tanto se aclaren las denuncias formuladas en su contra a través de los medios de comunicación. 7. Como resultado de los hallazgos que arrojen las investigaciones adelantadas, el Ministerio de Agricultura entablará las acciones legales correspondientes, sobre todas las personas naturales o jurídicas que hubieren sido beneficiarias de apoyos económicos a través de manejos amañados, a efectos de garantizar la devolución de los dineros públicos que les fueron entregados para la ejecución de obras de riego y drenaje, y adoptará una decisión con respecto a la continuidad de la convocatoria como instrumento de asignación de recursos del programa AIS y del Iica como operador del mecanismo. **Bogotá, 8 de octubre de 2009.** (énfasis fuera del texto).



negociación; por ello es que se dice, que las conductas enrostradas quedaron en grado de tentativa, conforme al inciso 1 del artículo 27 del estatuto de las penas⁶.

Sobre el tema, recordemos que la Corte Constitucional refirió que *"...para que exista desistimiento se requiere que el agente tenga el control sobre la situación de peligro, de tal forma que la posibilidad de evitar la consumación esté en su propia decisión y no en circunstancias ajenas a su voluntad, por cuanto uno de los elementos del desistimiento es la revocación voluntaria del peligro"*⁷, nada de lo cual aquí se registra (i) porque la razón de ese accionar fue un hecho ajeno a su voluntad y (ii) definitivo, ya el negocio había sido suspendido por una de las partes, el Ministerio involucrado.

De otra parte, no es cierto que el inciso primero del dispositivo amplificador del tipo y que fue imputado y preacordado, haya sido modificado por el Tribunal Superior de Bogotá; veamos la razón de esta afirmación.

Uno de los argumentos de la defensa en la apelación de la sentencia de primera instancia, fue el de considerar que el preacuerdo se había perfeccionado sobre una calificación errónea, pues no debió atribuirse la tentativa prevista en el inciso 1º sino en el 2º que contempla una rebaja mayor; y aunque es cierto que el Tribunal, en respuesta a dicha argumentación señaló que en el preacuerdo se había convenido la disminución de la sanción en razón de la tentativa en la mitad, *"...porcentaje que está inmerso en las proporciones contempladas en el inciso 2º de la citada norma sustancial..."*; ello fue usado como un argumento adicional y subyacente para negarle para desvirtuar la pretensión del apelante respecto a la vulneración de derechos fundamentales y en todo caso, ello comporta una argumentación marginal que podría tenerse como inadecuada o desafortunada si a bien se quiere, pero que no toca la esencia misma del preacuerdo, no lo desconoce o trasciende, en tanto la sentencia no fue variada sino confirmada en su integridad, salvo lo relativo a

⁶ El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

⁷ Sentencia C-368 de 2000.

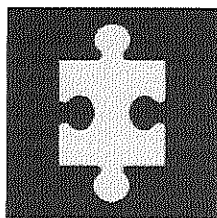


la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas de carácter intemporal, que fue revocado el cual no tiene incidencia alguna en lo tocante al dispositivo amplificador del tipo.

Por manera, que si la calificación jurídica fue tipificada acertadamente de conformidad a los hechos ventilados, esto es, Peculado por apropiación agravado por la cuantía y en la modalidad de tentativa; siendo este el delito aceptado por los procesados en el preacuerdo que fue sometido al control de legalidad por el Juez 25 Penal del Circuito de Bogotá, y que permitió proferir la respectiva sentencia condenatoria, así como la imposición de la pena preacordada de 24 meses de prisión, no se avizora desconocimiento o inaplicación de las garantías fundamentales, y como fruto de la negociación aceptada libremente por los procesados tal y como fueron definidos en la imputación y la acusación, teniéndose como contraprestación que la pena pactada partiría de los mínimos punitivos señalados en la ley, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, no comporta ningún desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, incluidos los aducidos por los recurrentes.

2. En lo tocante al primer cargo subsidiario referente a la nulidad por violación del debido proceso, concretamente por haberse proferido sentencia de segunda instancia por el delito de Peculado por Apropiación agravado por la cuantía en calidad de intervinientes y en grado de tentativa atenuada conforme al inciso 2º del artículo 27 del CP, en un proceso en el que se había extinguido la acción penal al haber operado el fenómeno de la prescripción, tampoco tiene vocación de éxito por lo que se explica.

La Fiscalía atendiendo la situación fáctica, imputó a los procesados, acusó, y finalmente estos resultaron condenados conforme al preacuerdo celebrado entre las partes, y a pesar de que no se expresó en el preacuerdo el inciso 1º del artículo 27 del CP, para cuando se pactó la pena, palmario resulta que lo preacordado para este dispositivo amplificador, hace referencia a este inciso y no al 2º que señala un mínimo en la rebaja de 1/3 parte, conclusión que no



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

deja lugar a dudas, pues como ya se explicó, se pactó que la sanción partiría de los mínimos, siendo que la "mitad" es el mínimo señalado en el inciso 1º, luego es clara la identidad que desde la imputación se ha mantenido incólume, pues de haberse tenido como punto de partida el inciso segundo la rebaja habría sido la allí contenida y por supuesto mucho mayor, lo que no sucedió.

Por lo demás, ya quedó clarificado con las argumentaciones expuestas en desarrollo del cargo principal, que la renuncia a los beneficios por parte de los procesados, carecieron de sentido por lo que no es posible afirmar que la falta de consumación de su conducta fue de manera voluntaria realizando todos los esfuerzos por impedirla tal y como lo exige el inciso 2º del artículo en comento, pues en ella (i) tuvo directa y determinante injerencia, la comunicación de la revista Cambio y (ii) el comunicado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ya había dado por suspendido el negocio.

Respecto a la prescripción referida por la defensa, se tiene que la pena mínima que corresponde al delito de Peculado por apropiación agravado por la cuantía es de 96 meses y la máxima de 405 meses, las que al disminuirse en $\frac{1}{4}$ parte por la calidad de intervinientes, queda de 72 meses a 303 meses y 29 días. Igualmente, la rebaja por el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa conforme al inciso 1º del artículo 27 del CP, que es "*no menor de la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo*", arroja como resultado una pena mínima de prisión de 36 meses y una máxima de 227 meses y 16 días.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004⁸, la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, la cual se registró el 24 de enero de 2012, para comenzar a correr de nuevo, consolidándose en la mitad del tiempo del señalado en el artículo 83 del CP, sin que pueda ser inferior a 3 años, ni superior de 10, por lo que el término

⁸ ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.



final para efecto de la prescripción, es de 113 meses y 9 días que contabilizado en años, sería 9 años, 5 meses y 9 días.

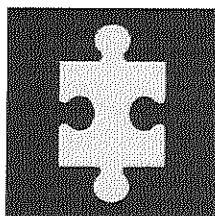
Observada la sentencia de segunda instancia, esta se produjo el 24 de julio del 2020, fecha en la cual la acción no estaba prescrita, pues solo habían transcurrido 8 años y 6 meses contados a partir de la imputación; por tanto ninguna vulneración existe en el proceso presente, incluidas las pretensiones de los impugnantes.

3. En lo tocante con el segundo cargo subsidiario planteado como nulidad bajo la causal 2ª de casación, por vulneración del principio de legalidad al haberse condenado a los procesados por el delito de Peculado por apropiación con la agravante de la cuantía, pese a que se imputó en tentativa por lo que, ha debido quedar sin consideración a la cuantía a voces del inciso 3º del artículo 397 del código penal, se tiene lo siguiente.

Pretender que la cuantía no sea tenida en cuenta, es una argumentación por parte de los recurrentes que carece de toda lógica, asidero jurídico, probatorio y sentido común, pues el hecho de que su conducta no se hubiese consumado, no significa que ésta circunstancia deba ser ignorada dentro de los hechos jurídicamente relevantes, pues sabido y comprobado quedó, que los beneficios solicitados por los procesados, se enmarcan en la elegibilidad con que fueron considerados por el Comité Administrativo en cuantía de \$192'592.700,00 para el "Salado I" y \$ 247'492.800,00 para el "Salado II", conforme les fue comunicado el 11 de septiembre del año 2009, montos estos, en los que se pretendía defraudar al erario por cuenta de la conducta peculadora de los hermanos procesados y que por circunstancias ajenas a sus voluntades no lograron consumir.

Sobre el punto concreto, esta Sala tiene dicho que: *"Tratándose del delito de peculado por apropiación para efectos de establecer el monto de la sanción a imponer es indispensable conocer la cuantía de lo apropiado..."*⁹, por lo que

⁹ Sala de Casación Penal, sentencia de 29 de julio de 2015, rad. 37603.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

una vez definido lo anterior, de conformidad con la preceptiva del artículo 397, la conducta desplegada por los procesados, fue debidamente adecuada en el inciso 1º aplicable al caso, pues, se itera, las sumas por las cuales se aprobaron los apoyos, superaban en monto los 200 smlmv para la época de los hechos¹⁰, sin que la fijación de la cuantía, tenga incidencia en el dispositivo amplificador del tipo que les fue enrostrado.

Como corolario de lo anterior y contrario a lo referido por los casacionistas, el Tribunal realizó una debida apreciación de la prueba aportada, con lo que dio por demostrado en forma razonable que las acciones de los hermanos **Dávila Abondano** responden a lo preacordado, sentencia en la que no se observa desconocimiento de los artículos 29 de la Constitución Nacional, 6, 9, 10, 11, 27 y 397 de la Ley 599 del 2000 y menos vulneración alguna del principio de legalidad; luego los cargos por nulidad carecen de soporte, ya que no se verifica ninguna variación entre los cargos aceptados y aquellos por los que se condenó a **Alfonso Dávila Abondano** y **Juan Carlos Dávila Abondano**.

Por estas razones, con el respeto de siempre, solicito **NO CASAR** la sentencia impugnada.

Comedidamente,

Julio Ospino Gutiérrez

Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

APLP

¹⁰ El salario mínimo mensual en Colombia para el año 2009, era \$ 496.900, oo.